

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.909

Viernes 26 de Julio de 2024

Página 1 de 5

### Normas Generales

CVE 2522559

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

**ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN A CHILE PARA FRUTOS FRESCOS DE ARÁNDANO (VACCINIUM ANGUSTIFOLIUM, VACCINIUM CORYMBOSUM, VACCINIUM VIRGATUM [SIN.: VACCINIUM ASHEI] Y SUS HÍBRIDOS) PARA CONSUMO, PRODUCIDOS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EXCEPTO HAWAII, Y DEROGA RESOLUCIÓN SAG N° 7.935 EXENTA, DE 2020**

(Resolución)

Núm. 5.009 exenta.- Santiago, 10 de agosto de 2023.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el decreto N° 50 de 2023 del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de toma de razón; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.465 de 1981 que prohíbe la internación de mercaderías peligrosas para los vegetales que indica, 3.080 de 2003 que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile, 3.815 de 2003 que establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales, 133 de 2005 que establece regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalajes de madera, 7.935 de 2020 que establece requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de arándano (*Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium ashei* y sus híbridos), para consumo, producidos en los estados de California, Oregon y Washington, de Estados Unidos de Norteamérica, 1.284 de 2021 que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera, y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es la autoridad nacional encargada de la protección fitosanitaria del país y, como tal, está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos regulados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que, el SAG ha recibido una solicitud desde la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Estados Unidos de Norteamérica, en adelante USDA/APHIS, para exportar a Chile frutos frescos de arándano de las especies *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium virgatum* [sin.: *Vaccinium ashei*] y sus híbridos, para consumo, producidos en territorio estadounidense, excepto Hawaii.

CVE 2522559

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

3. Que, a través de la resolución 7.935 de 2020 se autorizó la importación a Chile de frutos frescos de arándano de las especies *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium ashei* y sus híbridos, producidos únicamente en los estados de California, Oregon y Washington, existiendo un comercio fluido desde su regulación.

4. Que, de acuerdo a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a lo previsto en las resoluciones N° 3.815 de 2003 y 1.284 de 2021, del SAG, el establecimiento de requisitos fitosanitarios requiere de una justificación técnica, por lo que se han realizado Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) para frutos frescos de *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum* y *Vaccinium virgatum* (sin.: *Vaccinium ashei*) para consumo, producidos en Estados Unidos de Norteamérica, exceptuando al Estado de Hawaii.

5. Que, de acuerdo a los ARP realizados por SAG, para frutos frescos de *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum* y *Vaccinium virgatum* (sin.: *Vaccinium ashei*) para consumo, producidos en Estados Unidos de Norteamérica, exceptuando al Estado de Hawaii, es necesario establecer medidas fitosanitarias para las siguientes plagas, las que poseen asociación con este producto y cuentan con estatus de cuarentenarias ausentes para Chile:

- *Acrobasis vaccinii* (Lep.: Pyralidae)
- *Anastrepha* spp. (Dip.: Tephritidae)
- *Argyrotaenia citrana* (Lep.: Tortricidae)
- *Ceratitis* spp. (Dip.: Tephritidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae)
- *Grapholita packardi* (Lep.: Tortricidae)
- *Monilia vaccinii-corymbosi* (Ascomycetes: Helotiales)
- *Rhagoletis mendax* (Dip.: Tephritidae).

6. Que, de acuerdo a información oficial de USDA/APHIS, el territorio de estados de Estados Unidos de Norteamérica, excepto Hawaii, corresponde a un área libre de *Anastrepha* spp. y *Ceratitis* spp., y que, en base a lo establecido en la resolución exenta SAG N° 7.935 de 2020, los estados de California, Oregon y Washington son áreas libres de *Rhagoletis mendax*.

7. Que, las Declaraciones Adicionales (DA), establecidas en la parte resolutive de la presente norma, son factibles de ser aplicadas y coherentes tanto con las características biológicas de las plagas reglamentadas como con el riesgo asociado a la vía.

8. Que, con el fin de facilitar el entendimiento de la normativa, tanto de los usuarios como de la autoridad fitosanitaria del país de origen, se hace necesario dejar los requisitos fitosanitarios en un solo cuerpo legal.

#### Resuelvo:

1. Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios de importación a los envíos de frutos frescos de arándano (*Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium virgatum* [sin.: *Vaccinium ashei*] y sus híbridos) para consumo, producidos en Estados Unidos de Norteamérica, exceptuando al Estado de Hawaii:

1.1 Certificado Fitosanitario oficial, emitido por USDA/APHIS, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1 “El envío ha sido inspeccionado y se encuentra libre de *Acrobasis vaccinii* (Lep.: Pyralidae), *Argyrotaenia citrana*, *Epiphyas postvittana*, *Grapholita packardi* (Lep.: Tortricidae) y *Monilia vaccinii-corymbosi* (Ascomycetes: Helotiales)”.

1.1.2 “El envío procede de un área libre de *Anastrepha* spp. y *Ceratitis* spp. (Dip.: Tephritidae)”.

1.1.3 Para *Rhagoletis mendax*, se detallan dos alternativas según se trate de un área con o sin presencia de esta plaga:

1.1.3.1 Para frutos producidos en los estados de California, Oregon y Washington:

“El envío procede del Estado de... (indicar Estado) ..., correspondiente a un área libre de *Rhagoletis mendax* (Dip.: Tephritidae)”.

1.1.3.2 Para frutos producidos en el resto de Estados Unidos de Norteamérica, excepto Hawaii:

“El envío ha sido tratado para el control de *Rhagoletis mendax* (Dip.: Tephritidae)”.

1.2 Para el control de *Rhagoletis mendax*, el envío deberá ser sometido a tratamiento de fumigación con bromuro de metilo, a presión atmosférica normal, según el siguiente detalle:

Temperatura del fruto	Dosis (g/m <sup>3</sup> )	Duración (horas)
27,3 °C o más	32	2
21,7 a 27,2 °C	32	2,5
16,2 a 21,6 °C	32	3
10 a 16,1 °C	32	3,5

Fuente: USDA/APHIS.

Las especificaciones de la opción de tratamiento utilizado deberán quedar consignadas en el Certificado Fitosanitario oficial.

1.3 En el Certificado Fitosanitario oficial deberán estar especificados los siguientes antecedentes:

1.3.1 Número de etiqueta de pallet, empleado para la identificación y trazabilidad de cada envío.

1.3.2 Código o número del sello o precinto oficial, para envíos en contenedores.

1.4 Con el fin de mantener trazabilidad, los envíos deberán provenir de lugares de producción y empaque registrados por USDA/APHIS, disponiendo de un código único que identifique su autorización.

1.5 Los envíos de frutos de *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium virgatum* [sin.: *Vaccinium ashei*] y sus híbridos, no pueden proceder de áreas reglamentadas o cuarentenadas debido a la presencia de *Anastrepha* spp. y *Ceratitis* spp.

1.6 Los envíos producidos en los estados de California, Oregon y Washington, no pueden proceder de áreas reglamentadas o cuarentenadas debido a la presencia de *Rhagoletis mendax*.

1.7 Los envases y material de acomodación deberán ser nuevos y de primer uso.

1.8 Los envases deberán estar etiquetados o rotulados de acuerdo a la normativa SAG vigente, disponiendo de la siguiente información mínima en cada caja:

1.8.1 Nombre del producto exportado.

1.8.2 País de origen.

1.8.3 Código o nombre del lugar de producción.

1.8.4 Código o nombre de la empacadora.

1.8.5 Producto destinado a Chile.

1.9 Los envíos que dispongan de la certificación fitosanitaria deben almacenarse y transportarse bajo medidas de resguardo, hasta el despacho a Chile, a fin de mantener su condición y evitar posibles reinfestaciones.

1.10 Para posibles acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación en destino, el material de embalaje debe reunir condiciones adecuadas, caso contrario el envío se rechazará en el punto de ingreso a Chile.

1.11 Las maderas de embalaje, pallets, y aquella utilizada como material de acomodación, tendrán que cumplir con las “Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional” (Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias [NIMF] N° 15).

1.12 Los envíos deben estar libres de restos vegetales y suelo.

1.13 Los envíos deben ser trasladados a Chile en medios de transporte limpios, libres de insectos, moluscos, maderas, restos vegetales, entre otros.

1.14 Los medios de transporte de los envíos deben disponer de sellos o precintos oficiales de USDA/APHIS en sus áreas de cierre; en el caso que la exportación sea vía aérea los pallets deberán estar protegidos con plástico o malla tipo mosquitera u otro tipo de material que evite la infestación del envío, y sellados con cinta oficial en cada unidad.

1.15 Al arribo del envío a Chile, los inspectores de SAG procederán a verificar los siguientes aspectos:

1.15.1 Certificado Fitosanitario Oficial original con la información respectiva.

1.15.2 Inspección del medio de transporte o pallet (en caso que sea vía aérea), constatando el sello o precinto oficial o cinta de USDA/APHIS.

1.15.3 Inspección física de la mercancía y los envases (con su respectivo etiquetado).

1.15.4 Ante la detección de cualquier estadio de *Anastrepha* spp. y *Ceratitis* spp. (vivo o muerto) en las verificaciones que efectúe SAG en los puntos de ingreso a Chile, SAG y USDA/APHIS procederán a suspender transitoriamente el programa de exportación de frutos frescos de *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium virgatum* [sin.: *Vaccinium ashei*] y sus híbridos, desde el o los estados involucrados, mientras USDA/APHIS realiza la investigación correspondiente. Se evaluará la situación y se implementarán las medidas adicionales que sean necesarias, antes de que se puedan reanudar las exportaciones, si así correspondiera.

1.15.5 Para envíos producidos en los estados de California, Oregon y Washington, la detección de cualquier estadio (vivo o muerto) de *Rhagoletis mendax* significará la suspensión transitoria del programa de exportación de frutos frescos de *Vaccinium angustifolium*, *Vaccinium corymbosum*, *Vaccinium virgatum* [sin.: *Vaccinium ashei*] y sus híbridos, en el o los estados involucrados, mientras USDA/APHIS realiza la investigación correspondiente. Se evaluará la situación y se implementarán las medidas adicionales que sean necesarias, antes de que se puedan reanudar las exportaciones, si así correspondiera.

1.15.6 Si en envíos producidos en estados distintos a California, Oregon y Washington, se determinan ejemplares vivos de *Rhagoletis mendax*, se procederá al rechazo de la partida y a la suspensión de la empacadora y su planta de tratamiento cuarentenario. Se evaluará la situación y se implementarán las medidas adicionales que sean necesarias, antes de que se puedan reanudar las exportaciones desde las instalaciones involucradas, si así correspondiera.

1.15.7 La determinación de ejemplares vivos, de cualquier estadio, de las plagas *Acrobasis vaccinii*, *Argyrotaenia citrana*, *Epiphyas postvittana* y *Grapholita packardii* significará el rechazo del envío.

1.15.8 La detección de síntomas atribuibles a *Monilia vaccinii-corymbosi* significará el envío de una muestra al laboratorio oficial SAG, quedando el lote retenido. Si el resultado es positivo el lote será rechazado.

1.15.9 Ante la detección de ejemplares vivos de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en resolución N° 3.080 de 2003, y sus modificaciones, o no listadas en la mencionada norma y que en base a una Evaluación de Riesgo califican como potencialmente cuarentenarias, se podrá determinar aplicar medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado; de no ser factible esto último significará el rechazo del envío.

1.15.10 La detección de individuos muertos, de otras plagas no incluidas en la presente norma, no será motivo de rechazo del envío.

1.15.11 Cualquier situación de incumplimiento a la presente regulación, que se detecte en el punto de ingreso en Chile, será informada a USDA/APHIS.

1.15.12 La recurrencia en la detección de anomalías será motivo de rechazo y suspensión de las importaciones a Chile, conllevando a la reevaluación de las medidas fitosanitarias adoptadas en la presente regulación.

2. El SAG podrá efectuar auditorías y supervisiones al programa de exportaciones si así lo estima conveniente, comunicando a USDA/APHIS el requerimiento en forma oportuna, con un plazo mínimo de treinta días antes a la fecha de la actividad. Todos los costos asociados a estas actividades deberán ser cubiertos por la parte exportadora.

3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

4. Deróguese resolución SAG exenta N° 7.935 de 2020, que “Establece requisitos fitosanitarios de importación para frutos frescos de arándano (*Vaccinium corimbosum*, *Vaccinium ashei* y sus híbridos), para consumo, producidos en los estados de California, Oregon y Washington, de Estados Unidos de Norteamérica, a Chile”.

Anótese, comuníquese y publíquese.- José Arturo Guajardo Reyes, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

